

ria la causa de tolerarla, confiando su enmienda á las reverentes y sumisas insinuaciones que hicieron á su Santidad los Señores Reyes Católicos, y continuaron los sucesores con mas ó ménos instancia, según el estado que tenían las cosas en la Corte de Roma, y el estrecho en que se hallaban estos Reynos por las vexaciones que causaban los Colectores Apostólicos; extendiendo su autoridad á ocupar y llevar enteramente los bienes de los Espolios, y las rentas de las Vacantes; á cuyo fin se aprovechaban de transacciones, convenios y otros medios que les facilitaba su posesion, en que esperaban continuar despues libremente, dexando por consequencia ilusorias las instancias, que sin intermision repetian los Señores Reyes de España en defensa de sus vasallos, para que no saliesen fuera de ellos tan quantiosos bienes y rentas; privándolos de este grande beneficio, como lo estuvieron tan largo tiempo, hasta el Concordato celebrado entre esta Corte y la de Roma el año de 1753.

41. Los sucesos y novedades que introducian los Colectores generales, en perjuicio de la Real jurisdiccion y en público daño de estos Reynos, fueron en este tiempo muy frecuentes; y diéron justo motivo á que se reclamasen y detuviesen por los medios que señalan y explican los Historiadores, y constan de otras autoridades.

42. El Maestro Gil Gonzalez de Avila en el Teatro Eclesiástico de la Santa Iglesia de Oviedo, desde el fol. 41., refiere la merced que en el año de 1255. hizo el Rey Don Alonso á la Catedral de Oviedo: á la de Palencia en el de 1254.; y á la de Astorga en 15. de Octubre de 1255., acerca de poder intervenir en la ocupacion y guarda de las cosas, que por su muerte dexaban los Obispos, y entregarlas al sucesor; y probada con los hechos que expresa la autoridad, que tenían los Reyes de España en estas cosas de los Obispos, continúa diciendo: "Esto duró hasta que los Pontífices Romanos comenzaron á llevar los Espolios y Vacantes de los Obispos y Obispados, que se comenzó á introducir en el Reynado de los Re-

yes Católicos en el año de 1497., siendo Pontífice Inocencio VIII. Y aunque los Reyes Católicos reclamaron, no bastó. El Rey Felipe II. quiso dar remedio en ello en el año de 1581., para que no se sacasen los Espolios y Vacantes; y para ver el modo que se tendria en este mismo año, mandó formar una Junta, en que se viese si de justicia pertenecian á su Santidad los Espolios y Vacantes, y los nombrados para ella fueron trece Consejeros. Mas lo que entónces no llegó á tener efecto, lo tuvo en el Reynado de la Magestad del Rey Don Felipe IV., que para tomar el buen acuerdo con la Beatitude de nuestro muy Santo Padre Urbano VIII., nombró por sus Embaxadores á Don Fr. Domingo Pimentel, de la Orden de Predicadores, Obispo de Córdoba, y al Licenciado Don Juan Chumacero y Soromayor, de la Orden de Santiago, de los del Consejo Real de Castilla y de la Cámara; y partiéron á cumplir con su Embaxada por el mes de Octubre de 1633.

43. El mismo Señor Chumacero y el Obispo de Córdoba Pimentel, en el Memorial que presentaron á su Santidad el Papa Urbano VIII., en los capítulos octavo y nono, tratan de los Espolios que se causan en la muerte de los Prelados, y de sus Vacantes; y despues de referir los excesos y daños que en uno y otro se experimentaban, dicen al núm. 62.: "Desde el principio de esta introduccion ha interpelado el Reyno á los Señores Reyes en diferentes Cortes, por el remedio de ámbos casos; y aunque en el principio pendió de su beneplácito, y se permitiéron en cantidad moderada y casos de precisa necesidad, y se contentaban los Colectores con una presea, hoy ha crecido tanto el rigor de la execucion, que no es tolerable, y mucho ménos en la necesidad que de presente tienen estos Reynos."

44. El Obispo Sandoval en la Historia de Carlos V., lib. 27. §. 6. dice lo siguiente: "Los Reyes Católicos pidieron á los Pontífices diversas veces no consintiesen enviar á estos Reynos los Colectores, que venian á llevar los

los Espolios (que es lo mismo que despojos) de los Obispos difuntos, por ser novedad y cosa no usada en Castilla, y por la autoridad y rigor con que lo hacian; sacando las haciendas de los Obispos antes que espirasen, men perjuicio de las Iglesias pobres, cuyas eran de derecho antiguo de estos Reynos. En este año (1545.) en las Cortes que se tuvieron en Madrid, se suplico lo mismo por parte del Reyno. Sucedió luego la muerte de Don Gerónimo Xuares, Obispo de Badajoz, y y sobre sus bienes hubo tantos embarazos con el Colector, que el Cesar mandó al Consejo Real le consultase sobre ello, y habiendo visto y examinado la materia, respondió:

45. Que segun derecho Canónico y Concilios, estaba determinado que los Espolios de lo que los Prelados adquieren por respecto á la Iglesia, son de las Iglesias y Prelados sucesores en ellas; para proveer las necesidades de las mismas Iglesias y de los pobres: que si los Nuncios pretendian que habia alguna posesion, ó costumbre en contrario, la tal se comenzó á introducir, pidiendo al principio, y contentándose con alguna cosa poca; y por esto no se advertia en ello, y porque no hubo quien procurase por las Iglesias. Y despues con opresion de las censuras y temor de ellas, ninguno salió á la defensa que convenia, con que fué creciendo cada dia el daño, y era ya muy notable para estos Reynos: porque no se contentaban con tomar los Espolios, sino que se querian entrometer á ocupar los bienes adquiridos por *intuito* de las personas, queriendo ser testamentarios de los Obispos que mueren, contra todo derecho, haciendo otras molestias y vexaciones á los naturales de estos Reynos. Por tanto les parecia que S. M., como cosa que tanto importa al servicio de Dios, y bien de las Iglesias, Hospitales, y de los pobres y huérfanos, y por el daño que estos Reynos recibian en que la moneda se sacase de ellos, no debia permitir que estas vexaciones se executasen; pues los

Co-

Collectores no habian mostrado otra razon, ni la tenian para hacerlas mas en estos Reynos, que en otros de la Christiandad. Y que para efectuar esto debia mandarse, que se determinase por justicia en Consejo, para que á su Santidad se le diese lo que era suyo; y á las Iglesias y pobres, y naturales del Reyno no se les hiciese agravio, ni vexacion, contra lo que estaba determinado por derecho, y por la misma Sede Apostólica y Concilios generales.

46. El mismo Obispo Sandoval en el *Catálogo de los de Pamplona, desde el folio 128.*, refiere hallarse en posesion inmemorial el Cabildo de esta Santa Iglesia de nombrar dos Administradores, que en las Vacantes de sus Prelados cuiden de la guarda de los bienes que dexan, y de las rentas correspondientes al tiempo de la Vacante, para entregarlas al sucesor; en cuya posesion habia sido mantenido el Cabildo, por sentencias de vista y revista del Consejo de Navarra, en contradiccion del Procurador del Colector general. Y acercándose á tratar de la Vacante de dicho Obispado, causada en 28. de Enero de 1573. por muerte del Obispo Don Diego Ramirez, y del nombramiento que hizo el Rey en Don Antonio Manrique, con otros sucesos ocurridos por la resistencia del Cabildo á entregar al Colector general los bienes del Espolio y las rentas de la Vacante, concluye, al fol. 133. vuelto, con el acuerdo y convenio que se hizo con el nombrado Obispo Manrique, en los términos siguientes: Insistia en este tiempo mucho el Nuncio y Colector general Apostólico, ante su Santidad el Papa Gregorio XIII., contra el Obispo, en demanda de los frutos de la Sede-vacante; y viendo que el Papa tomaba esto muy á pechos, que en toda España sola esta Iglesia se le defendiese, vino el Obispo, por su Procurador el Licenciado Peña, á componerse con el Nuncio y Colector Apostólico, en que de lo corrido de la Sede-vacante diese 99,000. ducados; y los residuos de la Vacante de dos años y mas quedasen para él, que montó

309.

» 303. ducados; y que con esto el dicho Obispo cedió
 » *juri litis, et cause*, é qualquier que se esperase haber
 » sobre la dicha razon, en favor de su Santidad y de su
 » Cámara Apostólica; y el Nuncio y Colector general
 » Apostólico, por asentar esto, hizo en nombre de su San-
 » tidad, con poderes que tenia para ello, gracia al di-
 » cho Obispo de todos los frutos, emolumentos y otros
 » qualquiera frutos y derechos que fuesen debidos, y
 » pertenecientes al dicho Obispado de Pamplona y Mesa
 » Episcopal, sin perjudicar al derecho de la Cámara, el
 » qual reservó y dexó en su fuerza y vigor adelante. Y
 » de esta manera aceptó el Obispo el dicho concierto que
 » se hizo en Madrid á 8. de Enero de 1577. *mbA gob 117d*

» 47. Asegurados los Colectores generales Apostólicos
 en la posesion de llevar los bienes y rentas de los Espo-
 lios y de las Vacantes, procedian á su execucion con los
 excesos que se han referido; y para detenerlos y reducir
 á los justos límites la autoridad de los Colectores, se pu-
 so mayor cuidado en mantener la Real, encargada por
 S. M. á los Corregidores, para que ocupasen los bienes que
 dexaban los Obispos por su inuerte, y los que procedian de
 sus Vacantes, y para que conociesen de las causas que ex-
 citaban sus herederos ó acreedores; y sintiéndose alguno
 de ellos agraviado, ó estándolo la Cámara Apostólica de
 las providencias del Juez Real, apelaban al Consejo: y
 en el caso de impedirse por el Colector general la juris-
 diction y conocimiento que en estas causas y negocios
 pertenecia al Corregidor, se usaba para su defensa y pro-
 teccion del recurso de fuerza; quedando reservados estos
 dos medios, como se declara en los *autos acordados* 5.
tit. 8. lib. 1. : 17. tit. 5. lib. 3. y en el 8. tit. 3. lib. 1.

» 48. Los Corregidores, precedido inventario y se-
 questró de los bienes que dexaban los Obispos, enten-
 dian primeramente en la declaracion y separacion de los
 que constase ser patrimoniales, entregándolos á los here-
 deros que hubiesen de suceder en ellos, así por testa-
 mento, como *ab intestato*. Lo segundo procedian á pagar las

las deudas del difunto Obispo, y los salarios y gastos de
 los que servian los oficios correspondientes á la digni-
 dad. Todo esto era privativo de los Jueces Reales, en-
 trando despues el Colector á percibir el residuo del Es-
 polio.

» 49. En la misma clase de acreedor de justicia, se con-
 sideraba la Iglesia al Pontifical y alhajas del Obispo di-
 funto; y en este concepto las pedia ante el Juez Real,
 pretendiendo recibirlas de su mano; y dicho Juez Real
 estimaba ser competente, como sucedió al Corregidor de
 Plasencia; pero el oficio del Nuncio de su Santidad en
 estos Reynos, que contradecia el intento del Corregidor,
 tuvo mejor suerte en la Consulta que motivó el *auto*
acordado 8. *tit. 3. lib. 1.*; en el qual se resolvió por regla
 general, que las Iglesias deben pedir los Pontificales al
 Nuncio de su Santidad, como Colector general de la Cá-
 mara Apostólica, y recibirlos de su mano, ó de la per-
 sona que dipute, conforme á la Bula de la Santidad de
 Sixto V., y á la concordia hecha entre las Iglesias de es-
 tos Reynos de Castilla y Leon, y el Nuncio de su San-
 tidad, aprobada por la de Clemente VIII. en 19. de Oc-
 tubre de 1604.; sin que el Nuncio pueda reservar, ni
 tomar cosa alguna para sí del Pontifical, quedando al
 cargo de la Iglesia, á quien toca, darle una alhaja, la
 que pareciere al Cabildo, ora sea del mismo Pontifical,
 ó fuera de él.

» 50. Algunas veces me puse á combinar la resolueion
 de este *auto acordado*, con la que contiene la Bula de
 San Pio V., expedida en 3. de Setiembre de 1567.; y
 siempre he hallado, que el Corregidor de Plasencia no
 procedia muy fuera de razon en su intento; porque en
 la citada Bula declaró su Santidad *motu proprio*: *Quod de-*
cetero, omnia, et singula ornamenta, et paramenta, ac vasa,
nec non Missalia, et Gradualia, ac cantus firmi, et musica
aliqui quomodolibet nuncupati libri, et alia res sacre, etiam
auri, et argenti, ac quacumque alia bona, per quoscumque Po-
triarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Abbates, seu Commen-
da-

datarios, et alios quoscumque, quaecumque, et qualiacumque beneficia Ecclesiastica: ad usum, et cultum divinum, etiam in eorum privatis Aedibus, et Capellis, vel Oratoriis destinata, tempore eorum obitus ex testamento, vel ab intestato relicta, sub quibusvis facultatibus testandi, et alias disponendi: minime comprehendantur, nec sub appellatione Spoliorum veniant, sed ad singulas Ecclesias, Monasteria, etiam conventu carentia, et beneficia hujusmodi, in quibus residuerint, aut quibus praefuerint, seu quae alias obtinuerint, omnino spectent, et pertineant, ac spectare, et pertinere.

§ 1. PUES si los ornamentos y demas alhajas destinadas al culto divino, que tenian los Obispos al tiempo de su muerte, no se comprehenden ni aun en el nombre de Espolios, y por otra parte declara su Santidad que pertenecen á las Iglesias: parecia que el Colector, cuya autoridad está limitada á las cosas del Espolio, no tenia título para mezclarse en dichos ornamentos y vasos sagrados; y parecia aun más claramente que las Iglesias eran acreedoras *jure dominii* á las referidas alhajas, que debian formar el que se llamó *Pontifical*, pedirle y recibirle de mano del Juez Real, como si este hubiese seqüestrado qualesquiera bienes, que hallándose en poder del Obispo al tiempo de su muerte, constase pertenecer á otros.

§ 2. Por la misma razon se explica más claramente el Sumo Pontífice en el §. 2. de la enunciada Bula, teniendo dichos bienes por aplicados, é incorporados desde el dia de la muerte del Obispo á las mismas Iglesias, Monasterios y Beneficios: *Ex (die) ipso applicata, et incorporata sint, et esse censeantur*; y las permite que puedan aprehender dichos ornamentos y alhajas, por su propia autoridad: *ibi: Ita quod liceat, illis defunctis, in eisdem Ecclesiis, Monasteriis, et Beneficiis, successoribus, ab Ecclesiarum, et Monasteriorum hujusmodi capitalis, et conventibus, respective, illa propria auctoritate libere aprehendere, ac eorum Ecclesiis, et Sacristiis applicare, et incorporare.*

§ 3. Por el Concordato celebrado entre esta Corte y

la de Roma el año de 1753., del qual se formó la *ley 11. tit. 6. lib. 1. de la Recop.*, recobraron Obispos, Iglesias y pobres los antiguos derechos, que por los Cánones y las Leyes les pertenecian en estos Reynos; y se autorizó mas la suprema potestad, de que usaron en todos tiempos los Señores Reyes, para asegurar por medio de sus diputados los bienes que á su muerte dexaban los Obispos, llamados Espolios; y para entregarlos despues á los sucesores, á fin que los distribuyesen en los piadosos objetos á que están destinados por los Cánones. Hasta aquí nada adquirieron de nuevo los Señores Reyes de España; pero afianzaron mas la Real autoridad, que por tan legítimos títulos les pertenecia.

§ 4. La nueva facultad, que por efecto del citado Concordato adquirieron perpetuamente los Señores Reyes, consiste en que pueden elegir libremente una ó muchas personas Eclesiásticas, qual mejor les pareciere, y nombrarlas por Collectores, ó Exáctores de estos Espolios, y por Ecónomos de dichas Iglesias vacantes; quienes teniendo para esto las facultades correspondientes, con la asistencia de la protección Real, puedan y deban respectivamente, y estén obligadas á emplear y distribuir fielmente dichos frutos y rentas en los expresados usos.

§ 5. Por esta literal disposición se manifiesta, que la persona Eclesiástica elegida, y nombrada por S. M. por Colector y Ecónomo respectivamente, resume toda la autoridad Real para percibir, exigir, administrar y distribuir lo correspondiente tanto á los Espolios, como á las Vacantes; pero esta potestad no es independiente y absoluta, sino subordinada á la del Rey, como lo indica bien claramente la cláusula, *con la asistencia de la protección Real*: porque no puede desentenderse S. M. de la innata obligación de procurar que todos los bienes y rentas, así de Espolios, como de Vacantes, se exijan, administren y distribuyan fielmente. Para este efecto ha concedido y confiado su Real autoridad y poder á la perso-

na que elige y nombra; y esta usa de la propia potestad en los encargos y ministerios referidos, ya sea económica, ó contenciosa: porque toda la materia de los frutos y rentas es temporal y profana, según se ha demostrado; y los fines, aunque sean piadosos, no salen de la esfera de temporales, sujetos en quanto á su exacción, recaudación y guarda á la potestad Real, que por el Concordato se extendió á su distribución, según disponen los Cánones.

56. Por los fundamentos que contiene la exposicion antecedente, se viene á demostrar, que en los autos y procedimientos del Colector general de Espolios y Vacantes, y en los de sus Subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores, por qualquiera título que lo sean á dichos efectos, no hay materia de fuerza; ni puede introducirse este recurso en el Consejo, Chancillerías, Audiencias, ni en otro Tribunal alguno; pues si procediese con inversion de los hechos, en quanto á la natural defensa de las partes, ó las causas qualquiera otra opresion, ó injusticia notoria, podrian recurrir por via de exceso á S. M., y hallarian por este medio la misma proteccion y enmienda, que las dispensan los Tribunales Reales en las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos.

57. Esta inteligencia, además de estar comprobada por todos los principios y doctrinas que se han referido en este discurso, se afianza tambien en la letra de las Reales Cédulas de nombramiento de Colector general, señaladamente de la primera que se expidió á favor de Don Andres de Cerezo y Nieva, á consecuencia de Real decreto de 11. de Noviembre de 1754, por la qual se le nombra por Colector y Exáctor general de los Espolios, Vacantes y Medias-anatas, con todas las facultades necesarias y oportunas. Esta sola cláusula manifiesta, que las que tiene y exerce el Colector general en la colectacion y distribucion de los Espolios y Vacantes, dimanán inmediatamente de la potestad Real que S. M. le comuni-

ca, queriendo que la exerza privativamente, como se expresa al fin de ella.

58. La segunda, en que se divide su contexto, continúa diciendo, que sea con inhibicion de todos mis Consejos, Tribunales y Jueces; y aunque siendo privativo el ejercicio de las facultades concedidas al Colector general, excluía necesariamente el de otros Tribunales y Jueces; quiso S. M. manifestar mas esta inteligencia, añadiendo expresamente la inhibicion de todos sus Consejos, Tribunales y Jueces; y comprehendiéndose en ella por su universalidad el conocimiento por via de fuerza, como que no se exceptua, ni distingue. Añade tambien el citado Real decreto, que el Colector general tenga y exerza todas las facultades necesarias y oportunas, con las mismas prerrogativas con que usa de las de Comisario general de Cruzada. Siendo pues notorio que en las causas pertenecientes á Cruzada no se admiren recursos de fuerza, como se dispone, con respecto á las Chancillerías y Audiencias, en la ley 9. tit. 10. lib. 1. Recop., lo mismo debe hacerse en las de Espolios y Vacantes.

59. Continúa el Real decreto con la cláusula y disposicion siguiente: "Quedándome reservada la Soberanía de mi Real proteccion, de que usaré por la via de la Secretaría de Hacienda, según corresponde."

60. Ya se ha advertido muchas veces en el discurso de esta obra, que los Tribunales superiores solo conocen de la fuerza, en uso de la soberana Real proteccion, que les conceden y encomiendan los Señores Reyes; y reservándose S. M. expresamente en este ramo, la Soberanía de su Real proteccion para usar de ella por la via de la Secretaría de Hacienda, esta cláusula encierra otra nueva inhibicion á los Tribunales; no siendo compatible que se reserve el Rey el conocimiento económico y tuitivo para relevar á sus vasallos de qualquiera opresion ó violencia, que les puedan hacer el Colector general y sus Subdelegados; y que haya concedido al Consejo y Tribunales superiores el ejercicio de dicha potestad Real para el propio fin.

61. El mismo Real decreto señala el conducto de la Secretaría de Hacienda, por donde deban llegar á S. M. las quejas y recursos, á que den motivo los Colectores con sus procedimientos; y en esto manifiesta S. M. que los Espolios y Vacantes de que conoce el Colector general, se han de contar entre los ramos de su Real Hacienda, que no admiten recurso de fuerza ordinario.

62. Aunque el Colector general sea persona Eclesiástica, no obsta por eso al concepto explicado; pudiendo muy bien usar por su persona de la jurisdicción temporal que le fuere concedida por S. M., como se declara en la ley 8. tit. 3. lib. 1. de la Recop.

63. Las apelaciones y recursos de sus Subdelegados van encaminados y limitados por el mismo Real decreto al Colector general, sin trascender á otro superior; y esta ley, que procede de la potestad Real, confirma el pensamiento de que el asunto es puramente temporal y profano.

64. La observancia es el mas fiel intérprete de las leyes en lo que estuviesen dudosas; y es mas recomendable y segura la inteligencia, que por el uso comun hayan recibido en sus principios: ley 6. tit. 2. Part. 1. "Que nansi como acostumbraron los otros de la entender, anssi debe ser entendida, é guardada:" ley 23. ff. de Legib. *Minime sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt.*

65. Desde el año de 1754. no ha venido al Consejo recurso alguno de fuerza de los procedimientos del Colector general de Espolios y Vacantes, ni de los de sus Subdelegados; y era regular, á no haber entendido todos que no habia lugar á estos recursos, se hubiesen repetido diferentes en tanto espacio de tiempo.

66. El único que se ha introducido en el Consejo contra los procedimientos de los Subdelegados del Obispado de Avila, por un Arrendatario de los frutos y rentas de la Vacante de aquel Obispado, en el Partido de Oropesa, está en el día pendiente; pues aunque se libró

la

la ordinaria á instancia del Fiscal, suspendió su cumplimiento el Subdelegado de Avila, de acuerdo y en virtud de orden del Colector general; y este representó al Consejo los fundamentos con que pretende persuadir, que no se debe admitir el recurso de fuerza. Examinado seriamente este negocio, acordó el Consejo, por la variedad de opiniones de sus Ministros, consultarlo á S. M.; cuya Real resolución se anotará por decision de esta duda, luego que se digne comunicarla al Consejo.

67. En la segunda parte, que es la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes de Espolios y Vacantes, no puede tener lugar de modo alguno el recurso de fuerza; y aunque se pueden excitar algunas dudas, en quanto al uso que disponen los Cánones; y á la preferencia de su destino, se omite explicar los puntos correspondientes á esta segunda parte del Breve, Reglamento y Reales Cédulas que se han expedido para su execucion, por no corresponder al asunto de este capítulo.